

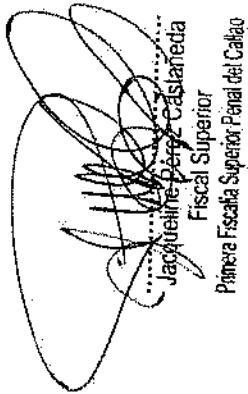


MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DEL CALLAO
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200
años de independencia"

**ELEVACIÓN DE ACTUADOS NRO. 001-2021
CARPETA FISCAL NRO. 413-2020
PROCEDENCIA 2ºFPPCC (Cuarto Despacho)**

**Disposición Fiscal Nro. 01
Callao, dieciséis de marzo
Del año dos mil veintiuno. -**


Jacqueline Pérez Castañeda
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao

VISTO: El Requerimiento de Elevación de Actuados interpuesto por el Procurador Público Regional Roberto Meléndez Arévalo, en representación del Gobierno Regional del Callao, y Paúl Gabriel García Oviedo, contra la Disposición Nro. 03, de fecha 24 de diciembre de 2020, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao - Cuarto Despacho (fs. 649-662), que resolvió no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra **Dante José Mandriotti Castro** - Representante del Gobierno Regional del Callao, **Kathey Mercedes Pacheco Vargas** - Representante de la Dirección Regional de Salud del Callao, y **Jesús Américo Briceño Vicuña** - Director de la Dirección del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia - Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado.

1. COMPETENCIA

La Primera Fiscalía Superior Penal asume conocimiento de estos antecedentes, en virtud de la Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao Nro. 002188-2020-MP-FN-PJFSCALLAO, de fecha 21 de diciembre de 2020, que establece la carga procesal de requerimientos de elevación de actuados que debe asumir este despacho, para los efectos que se contrae el numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos Denunciados

Paúl Gabriel García Oviedo, Congresista de la República, en su escrito de fs.15-23, refiere que con fecha 13 de abril de 2020, en horas de la madrugada, realizó una visita fiscalizadora inopinada al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, exactamente al área de emergencia y cuidados intensivos, observando



que el lugar se encontraba en condiciones inadecuadas para enfrentar los casos de coronavirus, que el personal médico y asistencial carecía de protección apropiada, que los ambientes no estaban acondicionados para proteger al personal y a los pacientes, incumpliendo de esa manera con el Documento Técnico de Atención y Manejo Clínico de casos de Covid-19, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 084-2020-MINSA. Asimismo, indica que se estarían incumpliendo las normas contenidas en el Documento Técnico de Prevención y Atención del Personal Afectado por Covid-19, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 139-2020-MINSA, de fecha 30 de marzo de 2020, y la Directiva Sanitaria Nro. 087-2020-DIGESA/MINSA - Directiva Sanitaria para el manejo de cadáveres por Covid-19; así como las recomendaciones del Informe de Visitas de Control Nro. 001—2020-OCE/4059-SVC, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República.

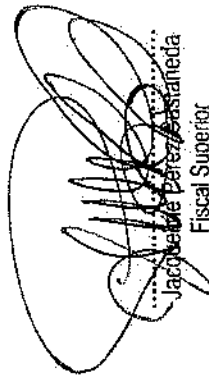
El denunciante refiere la omisión e inercia de las autoridades que no acatan ni cumplen con los protocolos de actuación previstos en los documentos técnicos ya señalados, tanto para la atención de pacientes como para la protección del personal médico y asistencial a cargo, al tiempo que indica la carencia de infraestructura adecuada, como una situación de naturaleza delictiva que demostraría la existencia de presuntos hechos que son necesarios investigar. Finalmente, señala que también debería ser objeto de investigación la completa inoperatividad e incapacidad absoluta de los funcionarios denunciados para ejecutar el presupuesto destinado a combatir el Covid-19 e implementar un plan de contingencia.

2.2. Fundamentos de la disposición de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria

La disposición materia de impugnación se ha basado fundamentalmente en lo siguiente:

a) Respecto a Dante José Mandriotti Castro, en su condición de representante del Gobierno Regional del Callao, tiene una función política, es decir, velar porque se cumplan las metas y objetivos trazados como política y gestión, entre otros; que el investigado, en tanto Gobernador del Gobierno Regional del Callao, no habría incumplido con las normas expuestas en la denuncia, y que el Hospital Daniel Alcides Carrión, como órgano desconcentrado, depende directamente del Director del Hospital, y posteriormente de la Directora de la DIRESA -CALLAO. En suma, no se tienen elementos de convicción que acrediten la existencia del supuesto fáctico incriminado, y la vinculación objetiva del denunciado en fal hecho.

b) En cuanto a Kathey Mercedes Pacheco Vargas, en su calidad de Representante de la Dirección Regional de Salud del Callao, se tiene que según el MOF de la DIRESA, el cargo que ocupa depende directamente del Gerente General del Gobierno Regional del Callao; que sus funciones se vinculan a las relaciones internas con los directores ejecutivos de la Entidad, y a las relaciones externas de coordinación con las unidades orgánicas del MINSA, la gerencia del



JACOBO MARÍA PÉREZ CASTAÑEDA
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao



Gobierno Regional, el Director del Hospital Daniel Alcides Carrión, el Hospital San José, el Hospital de Ventanilla y el Hospital de Rehabilitación. Razón por la cual, no habría incumplido con las normas detalladas en la denuncia, pues como directora de la DIRESA su función se limita a la coordinación. Así, no se tienen elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho sindicado y la vinculación objetiva de la imputada en el mismo.

c) En relación a Jesús Américo Briceño Vicuña - Director de la Dirección del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, se tiene que a lo largo de la investigación ha presentado documentos, como el Informe Nro. 0229-2020/OGAJ y el Informe Nro. 00736-2020/ISIAFAS, de SUSALUD, que concluyen que "El Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, cumple con las normas técnicas de salud, y desarrolla acciones administrativas para las medidas de prevención y control, como infraestructura adecuada, desarrollo de políticas claras para la prevención y control de la pandemia, facilita el acceso a pruebas de laboratorio, triaje, ubicación de pacientes apropiados y demás acciones que garantizan el adecuado servicio de salud"; entre otros informes, oficios y memorándums de los cuales se colige que se han venido desarrollando actos en cumplimiento de las normas sobre Covid-19 que se cuestionan; incluso con las observaciones que en su oportunidad hizo el órgano de control. En efecto, no se tienen elementos de convicción que acrediten la existencia del evento delictivo y la vinculación objetiva del investigado en tal hecho.

d) No se aprecia la omisión de actos de manera dolosa a los que alude la norma penal en mención y menos aún el rehusamiento y retardado en actos propios de sus funciones; por cuanto, no se hace alusión alguna de que los investigados fueron requeridos con la finalidad que cumplan sus funciones y no lo hicieron (retardar). Por otro lado, no obstante haberse solicitado la declaración del denunciante Paúl García Oviedo y pese a encontrarse debidamente notificado, este no se ha presentado a la citación programada, desconociéndose el motivo de su incomparecencia, demostrando desinterés en continuar con el trámite de la investigación.

2.3. Requerimiento de Elevación de Actuados

2.3.1. De la admisibilidad

De los actuados se observa que el Procurador Público del Gobierno Regional del Callao, y Paúl Gabriel García Oviedo, han sido notificados con la disposición de archivo definitivo mediante correo electrónico, el 24 de diciembre de 2020 (fs.664-665); asimismo, que los requerimientos de elevación de actuados han sido ingresados a la Fiscalía Provincial en fecha 30 de diciembre del mismo año (fs.845), y el 05 de enero de 2021 (fs.862-870) respectivamente; en consecuencia, en atención a la fecha de la notificación de la disposición de archivo y la fecha de interposición de los requerimientos de elevación de actuados, conforme a lo señalado por el artículo 334° inciso 5 del Código Procesal Penal vigente, se colige que estos se encuentran dentro del plazo establecido por ley.



2.3.2. Fundamentos del requerimiento de elevación de actuados

El Procurador Público del Gobierno Regional del Callao formula su requerimiento de elevación de actuados señalando que:

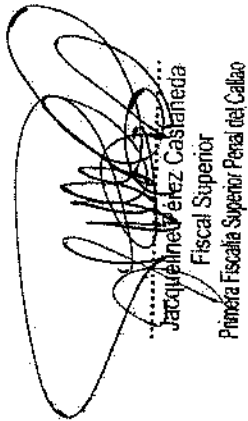
a) La Fiscal no ha establecido cuáles son las funciones del Gobernador Regional del Callao, citándose a la declaración del mismo para determinar que no habría incumplido con las normas expuestas en la denuncia, no haciendo referencia al Manual y/o Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, a efectos de determinar las funciones propias del funcionario citado.

b) En relación a la directora de la DIRESA – CALLAO, la Fiscal establece que su cargo depende del Gerente General del Gobierno Regional del Callao; sin embargo, no ha tomado en cuenta que mediante la Ordenanza Regional Nro. 003, de fecha 05 de febrero de 2009 (Ordenanza que crea la Gerencia de Salud en el Gobierno Regional del Callao), que modifica el ROF del Gobierno Regional del Callao, modificado a su vez por las Ordenanzas Nros. 008, 012 y 013, se establece en el artículo 123 B que: "La Gerencia Regional de Salud está a cargo de un Gerente Regional designado por el Presidente Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional". Supuesto que no la exime de las responsabilidades consignadas en el artículo 123 C, que prevé las funciones de la Gerencia Regional de Salud.

Por su parte, Paul Gabriel García Oviedo formula su requerimiento de elevación de actuados argumentado que:

c) La disposición de archivo obedece solamente a las declaraciones de los denunciados, no habiendo realizado la Fiscal las diligencias que dotaran de objetividad el presente caso, obteniendo sólo la negación de los hechos por parte de los imputados. Respecto al investigado Jesús Américo Briceño Vicuña, se tiene que este presentó documentos en fecha posterior a la denuncia, presumiéndose que los imputados manejaron todo para obtener informes favorables a sus intereses.

d) El recurrente señala que ha constatado que no se dio un control administrativo eficiente por parte de las autoridades, a pesar que los representantes legales de las entidades del Estado tienen disponibilidad presupuestaria; que no obstante, este presupuesto no es ejecutado debidamente o se ejecuta tardíamente, lo cual estaría demostrado a través de los diversos informes emitidos por el MINSA, en los que se precisó que el Callao era la segunda región con mayor cantidad de contagiados y muertes por Covid-19. Igualmente, indica que es evidente que no se ha cumplido con las normas contenidas en el Documento Técnico de Prevención para la Atención de Personas afectadas por Covid-19, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 139-2020-MINSA, de fecha 30 de marzo de 2020.



Jacqueline Vélez Castañeda
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao



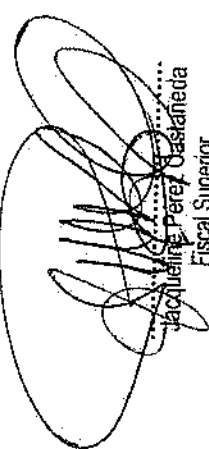
3. CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR

3.1. Con el objeto de facilitar el acceso al contenido de la presente disposición fiscal, este superior despacho usará un lenguaje simple y directo sorteando los tecnicismos, las abstracciones y las elaboraciones complejas, y en cumplimiento de lo expresamente dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nro. 1342. evitará el uso de términos en latín o de arcaísmo que dificulten la comprensión de las expresiones y los términos legales.

Sobre el derecho a la salud

3.2. En principio y antes de analizar el caso concreto, conviene recordar que, como exigencia de la dignidad de la persona, en el concierto de las naciones civilizadas la salud alcanza un reconocimiento unánime: en tanto derecho autónomo fundamental, indiscutible, indispensable para el ejercicio de otros derechos y precondition para la realización de valores en la vida y en el proyecto personal de todo ser humano. Por su carácter inclusivo, la salud es un derecho fundamental para el ejercicio de los derechos humanos. En esa dirección, se predica que todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental que le permita vivir dignamente, y los Estados el deber de procurar su satisfacción; que la salud es un servicio público de carácter esencial por lo que el Estado debe implementar medidas positivas para garantizar las características esenciales e interrelacionadas de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios e instalaciones de salud, en condiciones de igualdad y no discriminación (Observación General Nro. 14, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas); y, que en caso de resultar afectada en su salud, y existan alternativas científicas aplicables, viables y consentidas, el Estado debe realizar el máximo de sus esfuerzos para facilitar a la persona tal acceso a esas alternativas, si con ello puede mejorar su salud. Por cierto, el derecho a la salud también tiene una dimensión colectiva, referida a los factores determinantes de la salud (contaminación ambiental, falta de acceso a agua potable, alimentación adecuada, condiciones de sanidad apropiadas, etc.).

El derecho a la salud aparece y recibe una intensa protección en el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en los artículos 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Protección

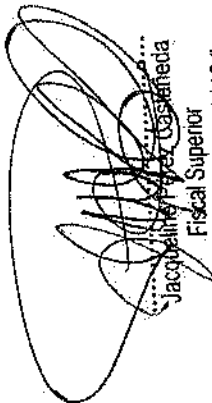


Jacquelin Pérez Casanueva
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao



de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Por su importancia e inspiración, también debo mencionar a los artículos 17 y 18 de los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género o, simplemente, Principios de Yogyakarta. El derecho a la salud, a su vez, ha sido objeto de importantes pronunciamientos y desarrollos por parte de los comités de los diversos pactos internacionales (particularmente, del Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales de las Naciones Unidas).

Como no escapa a mi conocimiento, además de perfilarse en las diversas declaraciones y tratados internacionales de los que el Perú es suscriptor o Estado parte, el derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 7 de la Constitución y en la Ley Nro. 26842, Ley General de Salud, que establece que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla (numerales I y II del Título Preliminar). Y que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, el derecho a la salud es *"un derecho intrínseco a la naturaleza humana, y... se torna como fundamental e indispensable para el pleno ejercicio de los demás derechos fundamentales. Por lo tanto, el Estado peruano se encuentra obligado a adoptar medidas adecuadas y orientadas a asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, y a crear condiciones que aseguren a todas las personas asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, desempleo, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"*.¹ Asimismo, que el citado Tribunal ha precisado también que la salud es un derecho fundamental por su vinculación irresoluble con el derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad humana²; y que, en el marco de un Estado social y democrático de derecho, la salud es un derecho constitucional de carácter indiscutible lo que determina el deber del Estado de adoptar las medidas pertinentes para su satisfacción.³



Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao
Jacob Vallejos

Sobre la pandemia de Covid-19

3.3. La propagación a escala mundial del Covid-19, que la Organización Mundial de la Salud ha catalogado de pandemia en consideración a los niveles alarmantes de su extensión y peligro, ha afectado de manera grave a las personas y su derecho a la salud. Además, la propagación del Covid-19 ha permitido la generación de obstáculos adicionales -la falta de continuidad y regularidad en el servicio de salud requerido- a las ya graves barreras en la obtención de medicamentos y tratamientos adecuados y oportunos para personas que por sus enfermedades preexistentes (VIH, cáncer, enfermedades

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 02034-2009-PA/TC, de fecha 17 de diciembre de 2009 (fundamento 12).

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 2945-2003-AA/TC, de fecha 20 de abril de 2004 (fundamentos 6 y 28).

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 3081-2007-PA/TC, de fecha 09 de noviembre de 2007 (fundamento 24).



raras y huérfanas) se encontraban en situación de vulnerabilidad, no garantizándose sus derechos de acceso a la salud.⁴

En Perú los estragos causados por el virus son brutales: según cifras oficiales del Ministerio de Salud, exactamente un año después de su detección, hay 1'435,598 casos confirmados, 49,523 personas fallecidas y 14,832 hospitalizadas. El último año ha sido uno en el que la muerte se ha enseñoreado, y en el que día a día se ha visto el padecimiento de los afectados, el déficit de camas UCI, el sufrimiento de la población por la falta de oxígeno para atender a innumerables pacientes que desarrollan formas graves de la enfermedad del Covid-19, las bolsas con cadáveres, el dolor de las familias, el entierro en solitario, un sistema de salud privado indolente ante la tragedia; y a la par, la inmensa entrega -hasta con la vida propia- del personal de la primera línea de contención del virus.

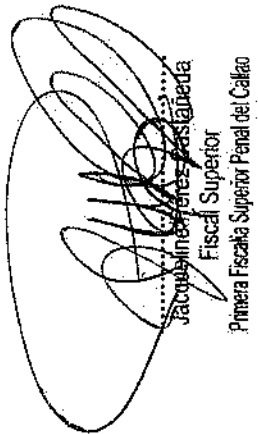
Los esfuerzos del Estado para enfrentar el virus –declaración de estado de emergencia, distanciamiento social, confinamiento, vacunación y puesta en práctica de una serie de recaudos para prevenir la circulación del virus, evitar el contagio y tratar la enfermedad- se han visto serio y negativamente afectados por los errores y limitaciones de la propia respuesta gubernamental, así como por la histórica desigualdad, la débil institucionalidad, la falta de construcción de un sistema público de salud que proteja al conjunto de la población y la asegure a todo nivel y en todo lugar, la caínita inestabilidad política, la lacerante corrupción, y una fuerte campaña de desinformación (sobre la misma existencia de la pandemia y, particularmente, contra el proceso de vacunación).⁵

En la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del Covid-19 deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos y recogiendo los estándares del sistema regional de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha formulado un conjunto de recomendaciones a los Estados para abordar el enfrentamiento al Covid-19 desde el enfoque de derechos humanos⁶. Básicamente, un llamado "a adoptar inmediata y transversalmente el enfoque centrado en los derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen, los cuales deben estar apegados al respeto irrestricto de los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente los DESCAs"; dejando en claro que "al momento de emitir medidas de emergencia y

⁴ En su Resolución 4/2020, Derechos humanos de las personas con Covid-19, de fecha 27 de julio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que, en el contexto de la pandemia, los Estados conservan el deber de proveer servicios esenciales de diagnóstico, tratamiento, cuidado (incluyendo de tipo paliativo) y rehabilitación de otras enfermedades, patologías o necesidades médicas que requieran soporte vital o atención médica de forma oportuna y adecuada para proteger la salud y la vida de las personas.

⁵ La vacunación es una herramienta decisiva de prevención primaria porque su efecto beneficioso está demostrado, una herramienta de equidad porque cubre a todas las personas de los diversos estratos sociales, y una herramienta de solidaridad porque cuando una persona se vacuna reduce el riesgo de aquellas personas que interactúan con ella.

⁶ Resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, de fecha 10 de abril de 2020.



JACOBO INEIZA AREZAGA
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao



contención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben brindar y aplicar perspectivas interseccionales y prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente discriminados o en especial vulnerabilidad" (como las personas mayores, las personas privadas de libertad, las mujeres, los pueblos indígenas, las personas en situación de movilidad humana, los niños, niñas y adolescentes, las personas LGBTI, las personas afrodescendientes y las personas con discapacidad).

Es de esperar que, teniendo en cuenta el enfoque de derechos humanos que nos recuerda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los horrores de la tragedia que aún hoy nos envuelve, nuestras autoridades -y los propios ciudadanos y ciudadanas- extraigan las lecciones que se imponen deducir de una experiencia tan dura como esta en cuanto a la necesidad de una política de salud y salubridad pública efectiva, real, que cubra a toda la población empezando por los más vulnerables; y, a la urgencia de trazar el objetivo de construir un sistema público de salud -del cual hoy carecemos desesperadamente y tratamos de improvisarlo ante la crisis- que proteja al conjunto de la población y la asegure a todo nivel y en todo lugar.

Sobre la función fiscal

3.4. Conforme a las Directrices sobre la función de los fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, los fiscales deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y defendiendo los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

De acuerdo con los lineamientos desarrollados por el sistema universal de protección de derechos humanos, los fiscales deben "respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal"⁷. En ese entendido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a ellos como operadores de justicia "vinculados a los procesos en los cuales el Estado realiza funciones dirigidas a garantizar el acceso a la justicia"⁸.

En verdad, en un Estado de Derecho el Ministerio Público desempeña un rol fundamental en la impartición de justicia, la misma que debe ser

⁷ Naciones Unidas. Directrices sobre la función de los fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990; ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 página 189 (1990).

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, Párrafo 15.



independiente⁹, autónoma e imparcial, y enderezada a la investigación objetiva de los hechos puestos en su conocimiento, ciertamente con la debida diligencia y por los cauces previamente establecidos, garantizando los derechos en disputa: los derechos de las víctimas del delito y el debido proceso a quienes se somete al ejercicio del poder punitivo del Estado. En otras palabras, la fiscalía cumple el rol de garante del acceso a la justicia y el debido proceso¹⁰.

De ejercer la facultad discrecional de promover la acción penal lo hará de forma razonable, con apego a los principios y valores constitucionales, con respeto de los derechos fundamentales y, por cierto –como tiene señalado el Tribunal Constitucional- con interdicción de toda arbitrariedad o abuso, al margen de actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica, así como de decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad. La investigación del Ministerio Público no debe ni puede llevarse adelante de cualquier forma.

Si bien la posición constitucional del Ministerio Público lo encumbra como el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159 de la Constitución; para los efectos de emitir pronunciamiento no es suficiente basarse en meras suposiciones subjetivas, sino que para ello resulta necesario e imprescindible contar con elementos idóneos o indicios probatorios de responsabilidad en las personas que se van a denunciar, de tal manera que constituyan causa probable ante el Fuero Jurisdiccional, siendo criterio constitucional que el Fiscal no sólo es el Titular de la Promoción de la Acción Penal sino también le corresponde la Defensa de la Legalidad y velar por la recta Administración de Justicia.

De otro lado, ciertamente la idea del Código Procesal Penal no es la de rechazar por rechazar los casos generando impunidad, sino no permitir el ingreso ni continuar con la tramitación de los casos que jurídica y racionalmente no tienen ninguna probabilidad de éxito. En tal contexto, lo determinante para decidir si un caso tiene o no connotación penal es el principio de legalidad y su exigencia de tipicidad. Siendo ello así, para la persecución penal del delito, es necesario en primer lugar determinar si los hechos se han producido en la realidad; luego, identificar al autor de los hechos, para esto se tiene que acreditar el nexo entre la conducta del sospechoso y los hechos denunciados; por último, determinar si tal conducta es típica, que es la descripción de la acción humana que el legislador declara punible, es decir que esté contemplada en la norma penal.

⁹ La independencia debe garantizar el desempeño de las funciones de los fiscales "... no sólo sin influencia o injerencia indebida de índole política o de otra índole, sino también sin temor, parcialidad o prejuicio." Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. A/74/176. 16 de julio de 2019. Párrafo 8.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. 2013, Página 2.



Sobre el caso en concreto

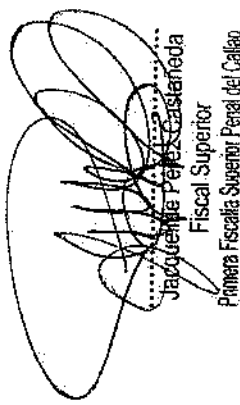
3.5. Del análisis de las conclusiones a las que se arribó a nivel fiscal, así como los términos del requerimiento de elevación de actuados, se colige que la disyuntiva gira en relación a determinar si Dante José Mandriotti Castro, en su condición de representante del Gobierno Regional del Callao, Kathey Mercedes Pacheco Vargas, en su calidad de representante de la Dirección Regional de Salud del Callao, y Jesús Américo Briceño Vicuña, en su condición de Director de la Dirección del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, habrían incumplido con el Documento técnico de atención y manejo clínico de casos de Covid-19, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 084-2020-MINSA, la Resolución Ministerial Nro. 139-2020-MINSA, y la Directiva Sanitaria Nro. 087-2020-DIGESA/MINSA. – Directiva Sanitaria para el manejo de cadáveres por Covid-19; así como las recomendaciones del Informe de Visitas de Control Nro. 001—2020-OCE/4059-SVC, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República; configurándose así el delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

3.6. Ahora bien, el tipo penal de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, tal como aparece previsto en el artículo 377 del Código Penal, presenta tres supuestos o modalidades en los que puede incurrir el funcionario público: a) omitir algún acto de su cargo, b) rehusar algún acto de su cargo y c) retardar algún acto de su cargo. Al respecto, la doctrina precisa que OMITIR es abstenerse de hacer algo, por lo que en esa línea el funcionario público deja de hacer o cumplir sus obligaciones propias del cargo funcional; que, el verbo REHUSAR está referido a que el funcionario público que ha recibido expresamente un pedido, muestre su negativa expresa o tácita a cumplir el pedido solicitado¹¹; y, finalmente, que el verbo RETARDAR significa dilatar, diferir un acto de su cargo, pero sin desistirse.¹² Además, el tipo penal requiere de la concurrencia de un aspecto subjetivo netamente “doloso” y, también, exige la presencia de un elemento normativo que reside en el término “ilegal” que hace alusión y resalta el carácter malicioso e ilegítimo de la conducta del agente delictivo.

3.7. Atendiendo a lo antes expuesto, se debe puntualizar en qué verbo rector (omitir, rehusar o demorar) se encuadra la conducta atribuida a los investigados. Así las cosas, considerando que el recurrente en su denuncia (fs. 15-23) ha detallado que los funcionarios investigados habrían incumplido con la normatividad de salud relacionada al Covid-19, se tiene que los imputados presuntamente habrían omitido cumplir con las obligaciones propias del cargo funcional. Ahora bien, en relación a esta modalidad, la Corte Suprema ha especificado que: “La conducta típica se constituye con el omitir algún acto propio del acto del sujeto activo de forma ilegal. En ese sentido, el verbo rector de este tipo penal es el omitir, conducta humana que a diferencia de la acción no implica un hacer, sino un no hacer, el mismo que está condicionado a las

¹¹ Cfr. Elijú Arismendiz Amaya, Manual de Delitos contra la Administración Pública, Instituto Pacífico, Lima, 2018, p. 328.

¹² Cfr. Betty S. Huarcaya Ramos, Delitos Contra la Administración Pública, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 172.



Javier Peña Castañeda
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao



funciones que son inherentes a su cargo; así solo se omite en sentido jurídico penal cuando no se cumple algún deber que exige una determinada conducta".¹³

3.8. Dicho esto, me corresponde ahora proceder al análisis de los agravios señalados en los requerimientos de elevación de actuados, ya sintetizados, dando respuesta a las pretensiones del Procurador Público del Gobierno Regional del Callao y de Paúl Gabriel García Oviedo, con independencia de que el examen se verifique o no en el orden propuesto por ellos.

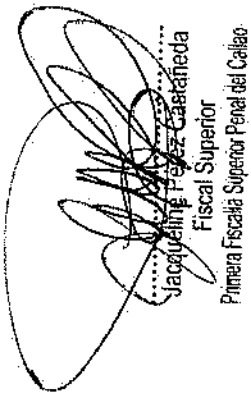
3.9. De la revisión de los actuados se tiene que se atribuye al denunciado **Dante José Mandriotti Castro**, haber incumplido con la normatividad relacionada al Covid-19. En relación a este investigado, cabe precisar que la imputación efectuada en su contra resulta insostenible dado que las funciones que se encuentran a su cargo son de naturaleza política y de gestión, al ser el representante máximo del Gobierno Regional del Callao, no siendo su función ejecutar y/o supervisar de manera directa el cumplimiento de la normatividad en materia de salud del Hospital Daniel Alcides Carrión. Ello de conformidad con el artículo 21º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, que establece que el Presidente Regional se encarga, entre otras funciones, de "Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos".¹⁴ De acuerdo con esto, no podemos atribuirle responsabilidad penal a **Dante José Mandriotti Castro** por el sólo hecho de ser el representante del Gobierno Regional del Callao; más aún si tenemos en cuenta el **principio de confianza**, mediante el cual se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada.¹⁵ Es decir, el filtro de imputación objetiva (principio de confianza) tiene como fundamento la regla general que **solamente se responde por conductas que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la persona; y que, no forma parte del rol controlar todos los posibles peligros que se puedan originar en la conducta de terceros.**

3.10. Respecto a **Kathey Mercedes Pacheco Vargas**, representante de la Dirección Regional de Salud del Callao, advertimos que según el Manual de Organización y Funciones de la DIRESA (fs. 673-724) tiene como función básica la de "Conducir adecuadamente la marcha de la Dirección Regional de Salud del Callao, en concordancia con los lineamientos de política del sector, así como cautelar el debido uso de los recursos materiales y económicos asignado a la institución". En sus relaciones internas depende directamente del Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, y en sus relaciones externas **mantiene coordinación** con los órganos y unidades orgánicas del MINSA, **con el Director General del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**, entre otros. Dentro de sus atribuciones se encuentra el dirigir y representar legalmente a la Dirección

¹³ Sentencia Casatoria – Casación Nro. 169-2012-ANCASH, emitida con fecha 12 de septiembre de 2013, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

¹⁴ Artículo 21 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley Nro. 27867, emitida en el mes de noviembre del 2002 y su modificatoria aprobada mediante Ley Nro. 27902.

¹⁵ Cfr. Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid, 1997, p. 254.


Jacquelinne Pérez Cabanada
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao

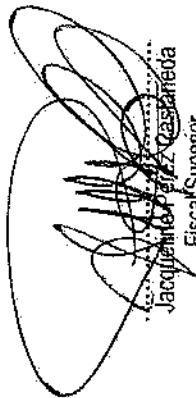


Regional de Salud del Callao. En atención a esto, se colige que no se encuentra dentro de sus atribuciones específicas el hacer que el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión cumpla con las normas técnicas de salud en materia de Covid-19, dado que -como se detalla en su MOF- la función desempeñada en relación con este nosocomio es la de coordinación con su Director General. Por lo que, con base en el principio de confianza tampoco podríamos imputarle a dicha denunciada el incumplimiento de normas de salud de un determinado hospital, toda vez que en su condición de representante de la Dirección Regional de Salud del Callao cumple con coordinar con los directores generales de los distintos hospitales de su jurisdicción en asuntos relacionadas a sus funciones, confiando en que estos ejecutarán sus labores de forma correcta en cada establecimiento médico asignado. Es decir, su comportamiento no tiene ninguna relación o injerencia con el origen del riesgo; puesto que confió válidamente en los deberes de control, vigilancia o cuidado de los directores de los nosocomios bajo su competencia, base del principio de confianza, sobre todo en supuestos de reparto de funciones propias de un equipo que trabaja en distintos niveles con una relación jerarquizada vertical;¹⁶ en tal virtud, es pertinente archivar también la investigación en el extremo de esta imputada.

3.11. En esa misma línea, es de imperiosa necesidad enfatizar que la **Resolución Ministerial Nro. 084-2020-MINSA**, de fecha 07 de marzo de 2020, mediante la cual se aprueba el Documento Técnico: Atención y Manejo de Casos de Covid-19, Escenario de Transmisión Focalizada, fue dejada sin efecto por la **Resolución Ministerial Nro. 139-2020-MINSA**, de fecha 29 de marzo de 2020, a través de la cual se aprueba el Documento Técnico: Prevención y Atención de personas afectada por COVID-19 en el Perú; la cual, a su vez, fue dejada sin efecto por la **Resolución Ministerial Nro. 193-2020-MINSA**, de fecha 13 de abril de 2020, mediante la cual se aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por Covid-19 en el Perú. Desde esta perspectiva, cuando el congresista Paul García Oviedo ejecutó su visita inopinada se encontraba vigente esta última resolución ministerial, habiendo el recurrente denunciado el incumplimiento de resoluciones que a la fecha de su fiscalización (13 de abril de 2020) se hallaban derogadas.

3.12. Aunado a esto, cabe resaltar que en los considerandos de las tres resoluciones ministeriales mencionadas en el párrafo anterior se precisó que el **Ministerio de Salud**, en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y **supervisa la prestación de los servicios de salud**, a nivel nacional en Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, **instituciones de salud del gobierno nacional, regional y local**, y demás instituciones públicas; privadas y público – privadas; encargando específicamente al órgano de línea del Ministerio de Salud – Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la **supervisión, monitoreo y difusión de lo dispuesto en los citados Documentos Técnicos**. Por consiguiente, se estableció un órgano especial para verificar el cumplimiento de tales resoluciones; no obstante, se ha denunciado a autoridades

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente Recurso de Nulidad Nro. 844-2009, JUNÍN.



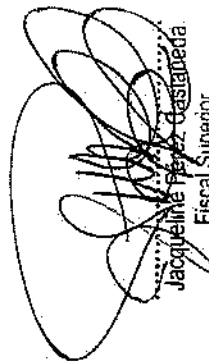
Jacquelin Pérez Casanueva
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao



que no tienen injerencia en la ejecución y/o fiscalización de las mismas, como el Gobierno Regional del Callao y la Diresa.

3.13. Estando a todo lo anteriormente precisado, es de concluir que el responsable de velar por el cumplimiento de la normatividad de salud del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión es su director general, por lo que corresponde ahora analizar la conducta de Jesús Américo Briceño Vicuña. En este sentido, de la revisión de la carpeta fiscal se observa que el denunciante (fs.15-23) afirmó que: "Al realizar su visita inopinada, con fecha 13 de abril de 2020, se percató que en el área de emergencia y cuidados intensivos, el personal médico se hallaba sin protección adecuada, así como ambientes no adecuados, sin puertas, con las ventanas abiertas. Ingresando a la zona UCI, halló comida, implementos tirados, a los médicos y enfermeras sin lentes, guantes ni máscaras, lo que hace inferir que no se estaría cumpliendo con la Resolución Ministerial Nro. 084-2020-MINSA. Adicionalmente, que no se viene ejecutando el presupuesto debidamente, con lo cual no se estaría cumpliendo con la Resolución Ministerial Nro. 084-2020-MINSA, Resolución Ministerial Nro. 139-2020-MINSA, Directiva Sanitaria Nro. 087-2020-DIGESA/MINSA - Directiva Sanitaria para el manejo de cadáveres por Covid-19; y las recomendaciones del Informe de Visitas de Control Nro. 001—2020-OCE/4059-SVC, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República".

3.14. En cuanto a la primera norma aparentemente incumplida, la Resolución Ministerial Nro. 139-2020-MINS, la cual -como se explicó precedentemente- fue dejada sin efecto por la Resolución Ministerial Nro.193-2020-MINSA, de fecha 13 de abril de 2020, y mediante la cual se aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú; se tiene que ella señala que el ente encargado de supervisar su cumplimiento es el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública. Y que, justamente, en el desarrollo de esa función, dicho Ministerio a través de su organismo técnico especializado adscrito, la Superintendencia Nacional de Salud, ha realizado visitas al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión con el fin de fiscalizar el cumplimiento de la normatividad cuestionada; habiendo emitido los siguientes documentos: Informe Nro. 00229-2020/OGAJ (fs.231-232), de fecha 27 de abril de 2020, que adjunta también el informe Nro. 00736-2020/ISIAFAS (fs.241-246), mediante el cual estableció que: "Se han realizado dos visitas de inspección a la IPRESS Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, la primera de ellas realizada el 20 de marzo de 2020, y la segunda el 24 de abril de 2020, verificando en la última visitas que la IPRESS: Cuenta con stock de equipos de protección personal (EPP), los que son repartidos a requerimiento y bajo control de la jefatura interna, contando con 86,900 guantes descartables para examen, 300 kits de ropa para cirugía, 1157 mamelucos, 33350 mascarillas descartables de 3 pliegues, entre otros. Al momento de la inspección, todos los trabajadores, profesionales de salud y administrativos, contaban con el equipo de protección necesario según la necesidad y actividad que realizaban. Los pacientes cuentan con uso de mascarilla y respetan el distanciamiento social. Se han implementado áreas COVID: triaje para adulto y pediátrico, emergencias para adultos y pediátrica, hospitalización para adultos y pediátrica. El 80% de oferta hospitalaria está

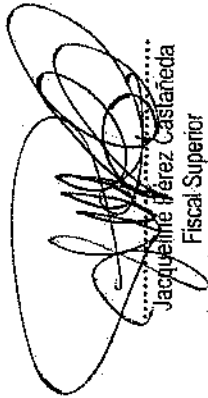


Jacqueline Trujillo Castañeda
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao



dirigida a pacientes COVID-19. Se han implementado carpas para pacientes COVID que no requieren cuidados críticos (hospitales de campaña)".

3.15. De la misma forma, se tiene el Informe Nro. 001131-2020/SIPRESS (fs.248-259), de fecha 25 de abril de 2020, el cual concluye que: "La intendencia de supervisión de IPRESS realizó una visita de inspección para la verificación de las condiciones en la atención de usuarios de servicios de salud, en el contexto de la emergencia sanitaria COVID-19, a la IPRESS pública Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión. La IPRESS pública Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, a la visita de inspección, cuenta con stock de equipos de protección personal (EPP), que son repartidos de acuerdo al requerimiento, bajo control y autorización de la Jefatura de Consulta Externa y Hospitalización. La IPRESS pública Hospital Daniel Alcides Carrión, realiza el envío de la información de la situación de pacientes COVID, mediante el formato SISCOVID. Ha presentado inconvenientes para ingresar al sistema de registro formato F500.2 y se encuentra realizando las coordinaciones con la autoridad sanitaria para su ingreso correspondiente. Se verifica que todos los trabajadores, profesionales de salud y administrativos, cuentan con el equipo de protección necesario según la necesidad y actividad que realizan. Los profesionales de salud y demás trabajadores que se encuentran en áreas críticas COVID cuentan con el equipo de protección personal correspondiente. Se verifica que la IPRESS pública Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, cuenta con áreas COVID y NO COVID, diferenciadas para pacientes adultos y pediátricos. Durante la Visita de inspección a la IPRESS pública Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, se constató que todos los pacientes cuentan con el uso de mascarilla y el distanciamiento social correspondiente".



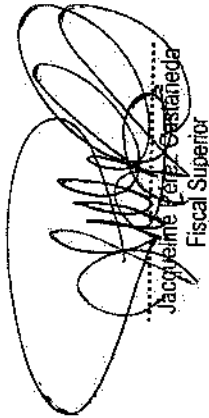
Jacqueline Pérez Castañeda
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao

3.16. En consecuencia, es la misma autoridad del sector Salud la que ha determinado que el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión cumple con las normas técnicas de salud y desarrolla acciones administrativas para las medidas de prevención, control y demás acciones que garantizan el adecuado servicio de salud. Por lo que carece de asidero legal lo expresado por el recurrente.

3.17. Sobre el no cumplimiento de la Directiva Sanitaria Nro. 087-2020-DIGESA/MINSA - Directiva Sanitaria para el manejo de cadáveres por Covid-19, debe notarse que dicha directiva señala en su considerando VII. Responsabilidades. "(...) NIVEL REGIONAL. Las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima y las Direcciones Regionales de Salud - DIRESA / GERESA o las que hagan sus veces, según corresponda, serán responsables de dar cumplimiento y aplicar lo dispuesto en la presente Directiva Sanitaria, para el logro de los objetivos y finalidad descritas, así como de establecer las coordinaciones necesarias con las instancias correspondientes del nivel local y de las administraciones de los cementerios y servicios funerarios". En tal sentido, se advierte que el doctor Lorenzo Luis Mamani Castillo, Director Ejecutivo de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud del Callao, mediante Informe Nro. 075-2020-GRC/DIRESA/DESA (fs.135-137) comunicó que a través del Informe Nro. 252-2020-GRC/DIRESA/DESA/DSBHAZ, de fecha 13 de agosto de 2020, la Jefa de la Dirección de Saneamiento Básico, Higiene Alimentaria y Zoonosis (DSBHAZ) remitió al Director Ejecutivo de Salud Ambiental los resultados de la supervisión realizada el 07 de agosto del año en curso al Hospital Nacional Daniel Alcides



Carrión del Callao, sobre manejo de cadáveres por COVID-19, exponiendo que: **"El Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión viene cumpliendo las especificaciones dispuestas en la Directiva Sanitaria Nro. 087-2020-DIGESA/MINSA - Directiva Sanitaria para el manejo de cadáveres por Covid-19"**. En suma, la autoridad competente para dar cumplimiento y aplicar lo regulado en tal directiva de salud, luego de fiscalizar al nosocomio cuestionado, ha determinado que sí cumple con el mencionado protocolo, por lo que no se advierte la omisión de actos funcionales por parte del director general. Más aún si, en su denuncia, el recurrente no ha indicado que durante su visita haya presenciado -dentro de la sala de aislamiento o unidad de cuidados críticos- el procedimiento que realiza el personal médico frente a un cadáver; o, que haya concurrido al mortuario del establecimiento de salud fiscalizado y ser testigo del inapropiado manejo de los cadáveres, limitándose a sindicar de manera genérica que no se cumple con la Directiva Sanitaria para el manejo de cadáveres por Covid-19, no detallando en qué sentido no se cumpliría con la referida directiva. Por todo ello, su denuncia en este extremo también carece de sustento.



Jacqueline Teriz Bastaneda
Fiscal Superior

Primera Fiscalía Superior Penal del Callao

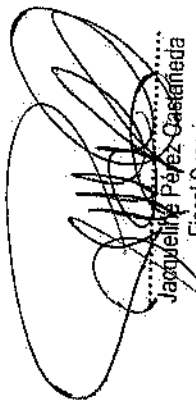
3.18. En cuanto a las recomendaciones del Informe de Visitas de Control Nro. 001—2020-OCE/4059-SVC (fs.76-82), de fecha 19 de febrero de 2020, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República, si bien se puntualiza que el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión tiene algunas situaciones adversas que debe subsanar, también es cierto que en el mismo informe se estableció que: **"Durante la ejecución del presente servicio de Visita de Control, la comisión de control no advirtió situaciones adversas respecto de las cuales la Entidad deba adoptar acciones de manera INMEDIATA o que afecten la continuidad del proceso en curso"**; recomendando que tal nosocomio adopte las acciones preventivas y correctivas que correspondan en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la gestión sanitaria en el hospital, para lo cual el Director General del hospital deberá comunicar al Órgano de Control Institucional, a través del plan de acción, las acciones preventivas o correctivas que implemente respecto a las situaciones adversas contenidas en el informe de Visita de Control. Frente a esto se tiene que el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, mediante oficio Nro. 1104-2020-DG-HN-DAC (fs.153) ha comunicado la implementación de los siguientes planes de acción: i) Plan ante el riesgo de introducción de casos importados de Covid-19 al país, el mismo que tiene como objetivo general preparar al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión (HNDAC) ante el potencial riesgo de introducción del Covid-19 en el país y posterior circulación (fs.197-210); y, ii) Plan ante el riesgo de introducción de casos importados de COVID-19 al país en "Fase Comunitaria", el mismo que tiene como objetivo general lograr el mejor tratamiento del paciente que contribuya a su buena evolución clínica y garantizar los niveles adecuados de prevención y control de la infección para la protección de los trabajadores de salud y de los usuarios (fs.213-224). Observándose con ello que, el establecimiento de salud viene cumpliendo con las recomendaciones que se han establecido por la Contraloría General de la



República, no advirtiéndose dolo en la conducta del Director General del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.

3.19. Por otro lado, este despacho superior señala que cada norma en materia de salud precisa el ente calificado para hacer cumplir los lineamientos que se dictan, siendo estas autoridades administrativas y/o de salud las competentes por especialidad a identificar cuándo una determinada institución médica cumple o no con sus funciones; y que, incluso, cada entidad tiene también un órgano de control que supervisa el cumplimiento de las atribuciones delegadas en cada director o jefe. En ese entendido, en principio, corresponde a estas legítimas autoridades conocer de las posibles irregularidades que puedan cometerse en algún establecimiento de salud, las que de advertir alguna irregularidad por parte de los funcionarios que dirigen las instituciones médicas podrían denunciar el hecho al Ministerio Público.

3.20. En suma, por todo lo hasta aquí relatado y analizado con objetividad, se concluye que no existen indicios de la existencia del delito y que la imputación en contra de los denunciados no se encuentra mínimamente corroborada con otras acreditaciones indiciarias que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, que aún de carácter periférico, consolide su contenido incriminador.¹⁷ En concreto, que no se cuenta con elementos de convicción que acrediten la existencia del delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, ni la responsabilidad de los investigados: **Dante José Mandriotti Castro** - representante del Gobierno Regional del Callao, **Kathey Mercedes Pacheco Vargas** - representante de la Dirección Regional de Salud del Callao, y **Jesús Américo Briceño Vicuña** - Director de la Dirección del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en el hecho imputado, correspondiendo de acuerdo a ley confirmar el archivo de la presente causa.



Jacqueliné Peze Casanueva
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao

4. DECISIÓN

Por las consideraciones esgrimidas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -Decreto Legislativo Nro. 052- concordado con el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao declara:

Primero: INFUNDADO el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por el **Procurador Público Regional Roberto Meléndez Arévalo**, en representación del **Gobierno Regional del Callao** (fs.845), y **Paúl Gabriel García Oviedo** (fs.862-870), contra la Disposición Nro. 03, de fecha 24 de diciembre de 2020 (fs. 649-662).

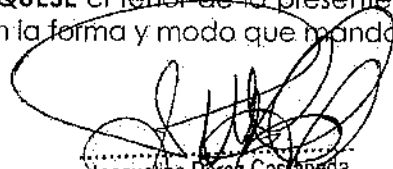
Segundo: CONFIRMAR la Disposición Fiscal Nro. 03, de fecha 24 de diciembre de 2020, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao - Cuarto Despacho (fs. 649-662), que resolvió no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra **Dante José Mandriotti Castro** - representante

¹⁷ Recurso de Nulidad Nro. 261-2015 – LIMA NORTE, emitido por la Segunda Sala Penal Transitoria de Corte Suprema de Justicia de la República.



del Gobierno Regional del Callao, **Kathey Mercedes Pacheco Vargas** - representante de la Dirección Regional de Salud del Callao, y **Jesús Américo Briceño Vicuña** - Director de la Dirección del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado.

Tercero: NOTIFÍQUESE el tenor de la presente disposición a los sujetos procesales intervinientes en la forma y modo que manda la norma procesal.



Jacqueline Pérez Casarreda
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal del Callao

Lpderecho.pe